



Ibagué, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00541-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo singular.
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA COLOMBIA
Demandado : Edgar Leonardo Quiceno Merchán.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Banco BBVA Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra Edgar Leonardo Quiceno Merchán, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. Aclare el hecho primero toda vez que la suma allí establecida es distinta a la indicada en el pagaré No. 9600218702. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).
2. Aclare el hecho segundo pues del número de cuotas indicado, el título ejecutivo adjuntado no da cuenta de ello. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).
3. Aclare el hecho tercero toda vez que la tasa manifestada no se advierte pactada en el pagaré arrimado. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).
4. Respecto del pagaré No. 9600218702, debe indicar la manera en que el crédito se pactó, entre otros, si su pago debía hacerse en cuotas o en un sólo pago. Pues, en los hechos 4 y 8 se hace alusión a la aceleración, pero en el pagaré se entiende que el pago es en un sólo momento.

En caso que se haya pactado el pago de la obligación por instalamentos, debe:

- Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, aportando tabla de amortización que dé cuenta de ello.
 - Ajustar las pretensiones a los hechos relatados.
 - De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.
5. Aclare el hecho II - 1 toda vez que la suma allí establecida es distinta a la indicada en el pagaré No. 0013-0777-5000050725. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).
 6. Aporte tabla de amortización que dé cuenta sobre el sistema de pagos pactado para la obligación perseguida mediante pagaré No.



0013-0777-5000050725, para que se precise los valores que se ejecutan ya sea por capital insoluto acelerado y/o por cuotas de capital, como también, eventuales abonos que haya realizado el demandado. (*Numeral 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1 del precepto 90 C.G.P.*).

7. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indique bajo la gravedad de juramento si la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones corresponde a la de la demandada Diana Rocío Hernández Avila, además de ello, deberá allegar las evidencias que demuestren cómo obtuvo la misma. (*numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*).

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez